

## LOS DAÑOS MORALES POR DISCRIMINACIÓN DEPORTIVA A LA ESTELA DE CRISTINA ORTEGA

Diego Fierro Rodríguez

El deporte, en su forma más pura, representa un ideal de superación, mérito y comunidad. Sin embargo, su historia está atravesada por episodios de exclusión que revelan las tensiones entre la búsqueda de la excelencia y la resistencia a la diversidad. El caso de Cristina Ortega, una tiradora con discapacidad que enfrentó la negativa de la Federación Riojana de Tiro a participar en competiciones normalizadas en 2023, es un ejemplo paradigmático de esta contradicción.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de La Rioja de 14 de abril de 2025 no solo ha continuado reconociendo la discriminación sufrida por Ortega y declarada en primera instancia, sino que ha elevado la indemnización por daños morales de 3.000 a 8.000 euros, subrayando la gravedad de la afrenta a su dignidad. Este fallo, aunque significativo, es apenas un capítulo en una lucha más amplia contra las barreras que las federaciones deportivas imponen a quienes desafían sus normas.

El daño moral, en el contexto jurídico, no se limita a un perjuicio económico o físico, sino que abarca el sufrimiento psicológico, la pérdida de autoestima y la ruptura de la confianza en instituciones que deberían ser garantes de la igualdad. En el deporte, donde la identidad personal se forja a través de la competencia y el reconocimiento colectivo, la discriminación federativa tiene un impacto devastador.

La exclusión de Ortega no fue solo una decisión administrativa, sino un acto que cuestionó su lugar en la comunidad deportiva y, por extensión, su valor como persona. La sentencia de la Audiencia Provincial de La Rioja, al condonar a la federación y aumentar la indemnización, visibiliza este daño, pero también pone en evidencia las limitaciones del sistema actual para abordar las causas estructurales de la exclusión. La reparación económica, aunque necesaria, no transforma por sí sola las culturas organizativas que perpetúan la discriminación, ni restaura plenamente la confianza perdida.

El caso de Ortega trasciende el ámbito local y se inserta en un debate global sobre los derechos de los deportistas y la responsabilidad de las instituciones deportivas. En un mundo donde el deporte es un espejo de los valores sociales, las prácticas discriminatorias reflejan no solo errores institucionales, sino también prejuicios arraigados en la sociedad. Este ensayo se propone desentrañar estas complejidades, analizando el caso desde una perspectiva jurídica e histórica, y proponiendo un marco para repensar el papel de las federaciones en la promoción de la igualdad. A través de un examen detallado de los hechos, los principios legales aplicables y las lecciones que

emergen del fallo, se busca iluminar el camino hacia un deporte que no solo celebre el talento, sino que honre la dignidad de todos sus participantes.

Cristina Ortega, una tiradora con discapacidad, participó desde 2008 en competiciones no específicas organizadas por la Federación Riojana de Tiro. Durante más de una década, su presencia en estas pruebas fue un testimonio de su capacidad para competir al más alto nivel, sin que su discapacidad representara un obstáculo para los estándares de la federación.

El referido historial de inclusión, sin embargo, se vio abruptamente interrumpido en 2023, cuando la federación le impidió inscribirse en las competiciones, invocando, según se presume, razones reglamentarias. Esta decisión no solo truncó su trayectoria deportiva, sino que constituyó un acto de discriminación por razón de discapacidad, como determinó el Juzgado de Primera Instancia número 5 de Logroño en septiembre de 2024. La sentencia inicial condenó a la federación a admitir a Ortega en todas sus competiciones y a indemnizarla con 3.000 euros por los daños morales sufridos, reconociendo el perjuicio causado por su exclusión.

Después, el recurso interpuesto por ambas partes llevó el caso a la Audiencia Provincial de La Rioja, que dictó su sentencia el pasado día 14 de abril de 2025. La Audiencia mantuvo los pronunciamientos principales de la sentencia de primera instancia, pero estimó parcialmente el recurso de Ortega, incrementando la indemnización a 8.000 euros. Este ajuste refleja una valoración más precisa de la gravedad del daño moral infligido, que no se limitó a la pérdida de oportunidades competitivas, sino que abarcó el impacto emocional y social de ser apartada de un espacio que había sido parte integral de su identidad.

La exclusión de Ortega no fue un incidente aislado, sino el resultado de una decisión institucional que ignoró su historial de participación y su derecho fundamental a la igualdad. La sentencia, aunque recurrible ante el Tribunal Supremo, establece un precedente crucial: las federaciones deportivas no pueden ampararse en normas internas para justificar prácticas que vulneren derechos protegidos.

El concepto de daño moral, aunque inherentemente abstracto, ha sido objeto de una construcción jurisprudencial sólida en el ordenamiento jurídico español. En este sentido, el Tribunal Supremo proporciona un marco claro para su comprensión y aplicación, estableciendo principios que son directamente relevantes para el caso de Cristina Ortega. Según la doctrina jurisprudencial, el daño moral no requiere pruebas específicas de alteraciones patológicas o psicológicas para ser reconocido. Basta con que se derive de forma natural de los hechos probados, especialmente cuando se afecta un bien jurídico de alta relevancia, como la dignidad, la igualdad o la libertad. Precisamente, la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala I) **533/2000, de 31 de mayo**, reseña lo siguiente:

"Se afirma, en sede de prueba, que la jurisprudencia exige acreditar la realidad y alcance del daño, esto es, su existencia y contenido o entidad, y que ello es aplicable al daño moral, y en armonía con tal alegación se pretende que en el caso no se dio cumplimiento a la exigencia jurisprudencia, lo que debe determinar la consecuencia desfavorable para el actor, por incumbrirle la carga, de la denegación de su pretensión indemnizatoria.

La temática planteada, aunque relacionada con la doctrina general sobre la carga de la prueba del daño, presenta ciertas peculiaridades, sobre todo por la variedad de circunstancias, situaciones o formas (polimorfia) con que puede presentarse el daño moral en la realidad práctica, y de ello es muestra la jurisprudencia, que aparentemente contradictoria, no lo es si se tienen en cuenta las hipótesis a que se refiere. Así se explica que unas veces se indique que la falta de prueba no basta para rechazar de plano el daño moral (S. 21 octubre 1996), o que no es necesaria puntual prueba o exigente demostración (S. 15 febrero 1994), o que la existencia de aquél no depende de pruebas directas (S. 3 junio 1991), en tanto en otras se exija la constatación probatoria (s. 14 diciembre 1993), o no se admita la indemnización -compensación o reparación satisfactoria- por falta de prueba (S. 19 octubre 1996). Lo normal es que no sean precisas pruebas de tipo objetivo (s. 23 julio 1990, 29 enero 1993, 9 diciembre 1994 y 21 junio 1996), sobre todo en relación con su traducción económica, y que haya de estarse a las circunstancias concurrentes, como destacan las Sentencias de 29 de enero de 1993 y 9 de diciembre de 1994. Cuando el daño moral emane de un daño material (s. 19 octubre 1996), o resulte de unos datos singulares de carácter fáctico, es preciso acreditar la realidad que le sirve de soporte, pero cuando depende de un juicio de valor consecuencia de la propia realidad litigiosa, que justifica la operatividad de la doctrina de la "in re ipsa loquitur", o cuando se da una situación de notoriedad (Ss. 15 febrero 1994, 11 marzo 2000), no es exigible una concreta actividad probatoria.

Por otro lado, en materia de prueba, cuando es de aplicación su exigencia, rige la doctrina general que veda su verificación o control en casación, sino se plantea por el cauce y con el fundamento adecuado, resultando esta apreciación de consignación oportuna, porque en el recurso se niegan datos fácticos sentados en la resolución recurrida sin más argumento que el mero disentimiento, lo que supone incurrir en petición de principio, o hacer supuesto de la cuestión, que, como es conocido, está vedado en casación.

Debe partirse, por lo tanto, de la situación de hecho contemplada en la resolución recurrida, incólume en casación, circunscribiendo el alcance de la "cognitio" a la "questio iuris" de si el supuesto fáctico puede dar lugar a una indemnización con base en lo que la jurisprudencia entiende por daño moral.

Las Sentencias de esta Sala han reconocido que el daño moral constituye una noción difícilmente definible (S. 22 mayo 1995), relativa e imprecisa (SS. 14 diciembre 1996 y 5 octubre 1998). Iniciada su indemnización en el campo de la culpa extracontractual, se amplió su ámbito al contractual (Ss. 9 mayo 1984, 27 julio 1994, 22 noviembre 1997, 14 mayo y 12 julio 1999, entre otras), adoptándose una orientación cada vez más amplia, con clara superación de los criterios restrictivos que limitaban su aplicación a la concepción clásica del "prestum doloris" y los ataques a los derechos de la personalidad (S. 19 octubre de 1998). Ciertamente que todavía las hipótesis más numerosas se manifiestan en relación con las intromisiones en el honor e intimidad (donde tiene reconocimiento legislativo), los ataques al prestigio profesional (Sentencias 28 febrero, 9 y 14 diciembre 1994, y 21 octubre 1996), propiedad intelectual (igualmente con regulación legal), responsabilidad sanitaria (Sentencias 22 mayo 1995, 27 enero 1997, 28 diciembre 1998 y 27 septiembre 1999) y culpa extracontractual (accidentes con resultado de lesiones, secuelas y muerte), pero ya se acogen varios supuestos en que es apreciable el criterio aperturista (con fundamento en el principio de indemnidad), ora en el campo de las relaciones de vecindad o abuso del derecho, (S. 27 julio 1994), ora con causa generatriz en el incumplimiento contractual (Ss. 12 julio 1999, 18 noviembre 1998, 22 noviembre 1997, 20 mayo y 21 octubre 1996), lo que, sin embargo, no permite pensar en una generalización de la posibilidad indemnizatoria.

La situación básica para que pueda darse lugar a un daño moral indemnizable consiste en un sufrimiento o padecimiento psíquico (Sentencias 22 mayo 1995, 19 octubre 1996, 27 septiembre 1999). La reciente Jurisprudencia se ha referido a diversas situaciones, entre las que cabe citar el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual (S. 23 julio 1990), impotencia, zozobra, ansiedad, angustia (S. 6 julio 1990), la zozobra, como sensación anímica de inquietud, pesadumbre, temor o presagio de incertidumbre (S. 22 mayo 1995), el trastorno de ansiedad, impacto emocional, incertidumbre consecuente (S. 27 enero 1998), impacto, quebranto o sufrimiento psíquico (S. 12 julio 1999)."

En el caso de Ortega, la exclusión por razón de discapacidad lesionó directamente su derecho a la no discriminación, generando un sufrimiento que no necesita ser cuantificado mediante diagnósticos médicos, sino que se desprende de la propia naturaleza de la afronta.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo, tanto en la Sala Primera como en la Sala Segunda, subraya que la indemnización por daños morales debe fundamentarse en tres elementos principales: la gravedad de la acción lesiva, la importancia del bien jurídico protegido y las circunstancias particulares de la persona perjudicada.

En el caso de Ortega, la Audiencia Provincial de La Rioja consideró que la federación no solo impidió su participación en competiciones, sino que la privó de un espacio de realización personal y social que había ocupado durante más de una década. Esta exclusión no fue un mero inconveniente administrativo, sino una negación de su identidad como deportista y un menoscabo de su dignidad. La sentencia comentada reconoce que el daño moral, en este contexto, abarca el dolor de ser rechazada por una institución que debería haberla apoyado, así como la humillación de ser tratada como una competidora de segunda categoría.

La cuantificación del daño moral, sin embargo, plantea desafíos significativos. El Tribunal Supremo establece que no existen reglas aritméticas para determinar el monto indemnizatorio, y la discrecionalidad de los tribunales de instancia es prácticamente inatacable en casación, salvo en casos de arbitrariedad manifiesta. Esta discrecionalidad, aunque necesaria para adaptar la reparación a las circunstancias de cada caso, genera tensiones cuando las indemnizaciones no reflejan plenamente la magnitud del perjuicio.

En el caso de Ortega, el incremento de 3.000 a 8.000 euros representa un esfuerzo por alinear la reparación con la gravedad del daño, pero sigue siendo significativamente inferior a los 45.000 euros solicitados. Este desfase pone de manifiesto una limitación estructural en el tratamiento de los daños morales: la dificultad de traducir el sufrimiento intangible en términos económicos sin trivializarlo.

La doctrina también exige que la indemnización sea motivada y proporcionada, evitando el voluntarismo o la arbitrariedad. La Audiencia Provincial de La Rioja cumplió con este requisito al fundamentar el incremento en la persistencia de la discriminación y su impacto en la trayectoria de Ortega. Sin embargo, la sentencia no aborda explícitamente el carácter disuasorio que debería tener la reparación, un aspecto crucial para prevenir futuras conductas discriminatorias. La jurisprudencia del Tribunal Supremo reconoce que las indemnizaciones deben ajustarse a estándares razonables, pero no establece criterios claros para determinar cuándo una cantidad es insuficiente o excesiva. Esta ambigüedad deja a los tribunales en una posición delicada, especialmente en casos como el de Ortega, donde el daño moral tiene implicaciones tanto individuales como colectivas.

Otro aspecto relevante de la doctrina es la necesidad de explicitar la causa de la indemnización, en cumplimiento del deber de motivación. En el caso de Ortega, la Audiencia Provincial identificó claramente la discriminación por discapacidad como la fuente del daño moral, cumpliendo con este requisito. Sin embargo, la sentencia no profundiza en el impacto sistémico de la exclusión, ni en la necesidad de medidas preventivas para evitar que otros deportistas enfrenten situaciones similares. Esta omisión refleja una tendencia más amplia en el tratamiento de los daños morales, que a menudo se centra en la reparación individual sin considerar las transformaciones

institucionales necesarias para erradicar la discriminación. El caso de Ortega, por tanto, no solo ilustra los avances en la protección de los derechos de los deportistas, sino también los desafíos pendientes en la construcción de un sistema jurídico que aborde las raíces de la exclusión.

El caso de Cristina Ortega no es un incidente aislado, sino un síntoma de problemas estructurales en las federaciones deportivas, que a menudo funcionan como guardianes de tradiciones excluyentes bajo el pretexto de la regulación. Estas entidades, encargadas de promover la práctica deportiva, operan en un delicado equilibrio entre la autonomía organizativa y la obligación de respetar los derechos fundamentales. Sin embargo, la historia del deporte está repleta de ejemplos de exclusión basados en género, raza, orientación sexual o discapacidad, que reflejan prejuicios arraigados en las estructuras de poder. Las federaciones, al ampararse en reglamentos internos, a menudo perpetúan normas que contradicen los principios de igualdad y mérito que deberían regir el deporte.

El caso de Ortega ilumina las tensiones estructurales en el sistema deportivo moderno. Las federaciones, diseñadas para regular y promover la competencia entre deportistas, a menudo se convierten en guardianes de tradiciones que perpetúan la exclusión. La negativa a permitir la participación de Ortega no solo contravino el artículo 14 de la Constitución Española, que garantiza la igualdad ante la ley, sino también instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por España en 2008. Este tratado obliga a los Estados a garantizar el acceso equitativo a la práctica deportiva, un mandato que las federaciones, como entidades delegadas, deben cumplir. La indemnización otorgada a Ortega, aunque modesta en comparación con los 45.000 euros solicitados, reconoce que el daño moral trasciende lo económico y exige una reparación que visibilice la injusticia sufrida.

La lucha de Ortega también pone de manifiesto el coraje necesario para desafiar instituciones poderosas. Su decisión de recurrir la sentencia inicial, a pesar de los riesgos emocionales y económicos, refleja una determinación que trasciende lo personal y se convierte en un acto de resistencia colectiva. El incremento de la indemnización, aunque significativo, no compensa plenamente el impacto de la discriminación, que incluye la pérdida de oportunidades, el cuestionamiento de su valía y el estrés de un proceso judicial prolongado. Este desfase entre la reparación otorgada y el daño sufrido es un recordatorio de las limitaciones del sistema jurídico para abordar las consecuencias intangibles de la exclusión. El caso de Ortega, por tanto, no solo es un hito jurídico, sino también un llamado a repensar las estructuras que permiten que tales actos de discriminación persistan en el deporte.

En el ámbito de la discapacidad, la discriminación adopta formas particularmente insidiosas. Los deportistas con discapacidad enfrentan barreras que van desde la falta

de adaptaciones en las competiciones hasta la segregación en categorías específicas que limitan su visibilidad y reconocimiento. En el caso de Ortega, la negativa a permitir su participación en pruebas normalizadas no solo la excluyó, sino que reforzó la narrativa de que los atletas con discapacidad son inherentemente distintos, una idea que contradice los valores de inclusión y equidad. Esta segregación, aunque a menudo justificada como una medida de protección o equidad competitiva, perpetúa estereotipos que menoscaban la dignidad de los deportistas y restringen su capacidad para competir en igualdad de condiciones.

La responsabilidad de las federaciones no se limita a cumplir con la legalidad, sino que incluye la promoción activa de la inclusión. La Ley 10/1990, del Deporte, y su sucesora, la Ley 39/2022, de Deporte, establecen que las federaciones deben garantizar el acceso equitativo a la práctica deportiva, sin distinción por motivos de discapacidad u otras características protegidas. Sin embargo, la implementación de estas normas es desigual, y los casos de discriminación persisten debido a la falta de mecanismos efectivos de supervisión y sanción. La sentencia a favor de Ortega es un paso adelante, pero no aborda las causas profundas de la exclusión, que residen en la cultura organizativa de muchas federaciones, donde las decisiones se toman sin considerar el impacto en los derechos de los deportistas.

El impacto de la discriminación federativa en la salud mental de los deportistas es otro aspecto crítico que merece atención. La exclusión no solo priva a los atletas de oportunidades competitivas, sino que erosiona su autoestima, su sentido de pertenencia y su confianza en las instituciones deportivas. En un contexto donde el deporte es un vehículo de superación personal y colectiva, la negación de participación equivale a una forma de violencia simbólica que deja cicatrices profundas. Los tribunales, al reconocer los daños morales, comienzan a visibilizar este impacto, pero la reparación económica por sí sola no basta para restaurar la confianza perdida ni para transformar las dinámicas de exclusión. El caso de Ortega pone de manifiesto la necesidad de un enfoque más integral, que combine sanciones, educación y reformas estructurales para garantizar que el deporte sea un espacio de inclusión y respeto.

La persistencia de la discriminación en el deporte también refleja fallos más amplios en la gobernanza deportiva. Las federaciones, a menudo dominadas por estructuras jerárquicas y poco transparentes, carecen de incentivos para cuestionar sus propias prácticas. La autonomía que les otorga el ordenamiento jurídico, aunque necesaria para la gestión eficiente del deporte, puede convertirse en un obstáculo cuando se utiliza para justificar decisiones arbitrarias. La sentencia de la Audiencia Provincial de La Rioja, al condenar a la Federación Riojana de Tiro, envía un mensaje claro: la autonomía federativa no es absoluta y debe subordinarse al respeto de los derechos fundamentales. Sin embargo, este mensaje no será efectivo a menos que se acompañe de medidas concretas para transformar la cultura y las prácticas de las federaciones.

La segunda sentencia dictada en el caso de Cristina Ortega pone de manifiesto la urgencia de reformas estructurales en el sistema federativo para garantizar la inclusión y prevenir la discriminación. En primer lugar, las federaciones deben adoptar protocolos claros y transparentes para la participación de deportistas con discapacidad en competiciones normalizadas. Estos protocolos deben basarse en criterios objetivos de capacidad competitiva, evitando decisiones arbitrarias o basadas en prejuicios.

Ciertamente, la experiencia de Ortega, que compitió exitosamente durante más de una década, demuestra que la inclusión es viable cuando se prioriza el mérito sobre las diferencias. La implementación de estos protocolos requeriría la colaboración de expertos en discapacidad, deportistas y juristas, para garantizar que las normas reflejen tanto las necesidades de los competidores como los principios de igualdad.

En segundo lugar, es imprescindible fortalecer los mecanismos de supervisión y sanción para garantizar que las federaciones cumplan con sus obligaciones legales y éticas. La autonomía de estas entidades, aunque necesaria, no puede ser un cheque en blanco para vulnerar derechos fundamentales. La creación de un organismo independiente, similar a una ombudsman deportiva, podría desempeñar un papel crucial en este sentido. Este organismo tendría la autoridad para investigar denuncias de discriminación, imponer sanciones y proponer reformas, reduciendo la dependencia de los tribunales para resolver conflictos. Además, podría actuar como un mediador entre deportistas y federaciones, facilitando soluciones antes de que los casos escalen a instancias judiciales. La existencia de un organismo de este tipo enviaría un mensaje claro sobre la intolerancia a la exclusión en el deporte.

En tercer lugar, las federaciones deben implementar programas de formación obligatoria sobre inclusión, diversidad y derechos humanos para sus directivos, entrenadores, árbitros y personal administrativo. La discriminación a menudo surge de la ignorancia o de actitudes arraigadas que no se cuestionan. La sensibilización sobre las necesidades y capacidades de los deportistas con discapacidad, así como sobre las consecuencias de la exclusión, es esencial para transformar la cultura deportiva. Estos programas deberían incluir estudios de casos como el de Ortega, que ilustran el impacto humano de la discriminación, y promover un enfoque proactivo para identificar y eliminar barreras. La sentencia de la Audiencia Provincial de La Rioja, al reconocer el daño moral, subraya la urgencia de estas medidas educativas, que podrían prevenir futuros casos de exclusión.

En cuarto lugar, el sistema jurídico debe avanzar hacia un enfoque más ambicioso en la reparación de los daños morales. Las indemnizaciones, aunque necesarias, no siempre reflejan la magnitud del perjuicio ni cumplen una función disuasoria adecuada. La introducción de sanciones ejemplares, como la inhabilitación de directivos responsables de prácticas discriminatorias o la imposición de multas significativas a las federaciones,

podría complementar las reparaciones económicas y enviar un mensaje claro sobre las consecuencias de la exclusión. Además, los tribunales podrían explorar medidas de reparación no económicas, como la obligación de las federaciones de emitir disculpas públicas o de financiar programas de inclusión. Estas medidas, combinadas con indemnizaciones más robustas, tendrían un impacto más profundo en la prevención de la discriminación.

Finalmente, es crucial fomentar la participación activa de los deportistas en la gobernanza de las federaciones. La exclusión de Ortega, como muchos otros casos, refleja una desconexión entre las decisiones de las federaciones y las necesidades de los atletas. La inclusión de representantes de los deportistas, especialmente aquellos de grupos marginados, en los órganos de toma de decisiones podría garantizar que las políticas federativas sean más inclusivas y sensibles a la diversidad. Este enfoque no solo empoderaría a los deportistas, sino que también contribuiría a una cultura de transparencia y rendición de cuentas. El caso de Ortega, aunque resuelto favorablemente, revela que las reformas actuales son insuficientes para abordar el impacto sistémico de la discriminación, y que solo un cambio estructural puede garantizar un deporte verdaderamente equitativo.

El caso de Cristina Ortega no es solo una victoria jurídica, sino un recordatorio de que el deporte, en su esencia, es un espacio de lucha por la igualdad, la dignidad y el reconocimiento. La Sentencia de la Audiencia Provincial de La Rioja de 14 de abril de 2025, al elevar la indemnización por daños morales, reconoce que la discriminación federativa no es un mero error administrativo, sino una afrenta a los valores que sustentan la práctica deportiva. Sin embargo, la reparación económica, por sí sola, no transforma las estructuras que perpetúan la exclusión, ni restaura plenamente la confianza de los deportistas en las instituciones que los representan. La erradicación de la discriminación en el deporte requiere un esfuerzo conjunto de federaciones, legisladores, tribunales y la sociedad en su conjunto para garantizar que ningún atleta sea privado de su derecho a competir por razones arbitrarias. La trayectoria de Ortega, marcada por la resiliencia y la búsqueda de justicia, ilumina el camino hacia un futuro donde el deporte sea un verdadero reflejo de la equidad, la inclusión y el respeto por la dignidad humana.

---

**EDITA: IUSPORT**

**Abril 2025**